

**LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

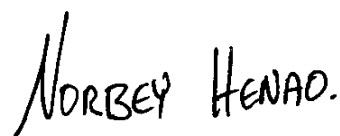
El día 16 del mes de octubre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución _X_, Auto __), No. RE-03922-2024 de fecha 03 de octubre de 2024 expedido dentro del expediente No. 057560344327 usuario HERNANDO ENRIQUE CHÁVEZ GONZÁLEZ y se desfija el día 22 del mes de octubre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Norbey Alonso Henao Hurtado

Nombre funcionario responsable



firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Auto () Resolución (X) Oficio () Número: RE-03922-2024 con fecha del 03 de octubre del año 2024 Expediente: 057560344327.

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 07 Y 09 de octubre de 2024 se realiza anuncio por emisora para localizar al señor HERNANDO ENRIQUE CHÁVEZ GONZÁLEZ; ya que no se obtienen datos de contacto y aunque se esperan varios días no se presentan ni responde por lo que se procede con notificación por aviso.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, que igualmente se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a Notificar por AVISO en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

NORBEEY HENAO.

Para la constancia firma:

Expediente o radicado número. 057560344327

RE-03922-2024

Nombre de quien recibe la llamada:

Detalle del mensaje: No se obtiene contacto con el remitente y aunque se realiza anuncio por emisora, no se obtiene respuesta por lo que se procede con notificación por aviso.



Expediente: **057560344327**
Radicado: **RE-03922-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/10/2024** Hora: **08:58:20** Folios: **6**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

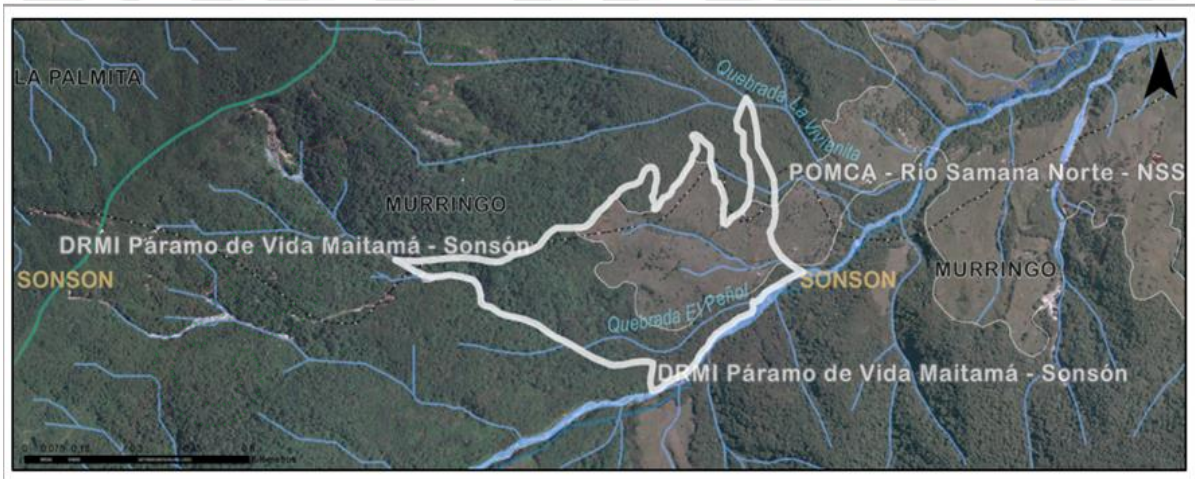
1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-1424-2024 del 23 de agosto de 2024, en la cual indicaban “Están deforestando un predio en el camino que lleva a la vereda Murringo en Rio Verde de los Montes”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de septiembre de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-06516-2024 del 30 de septiembre de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada:

Predio ubicado al borde del camino que lleva a la vereda Murringo, sobre el kilómetro 7.6, con área estimada en 28,93 hectáreas, identificado con FMI-028-7859, de propiedad del señor Hernando Enrique Chaves González, identificado con cédula 70.059.599.

Este predio se encuentra regulado por el DRMI – Páramo de Vida Maitamá - Sonsón, mediante la Resolución 0493 del 22/03/2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021 de Cornare.

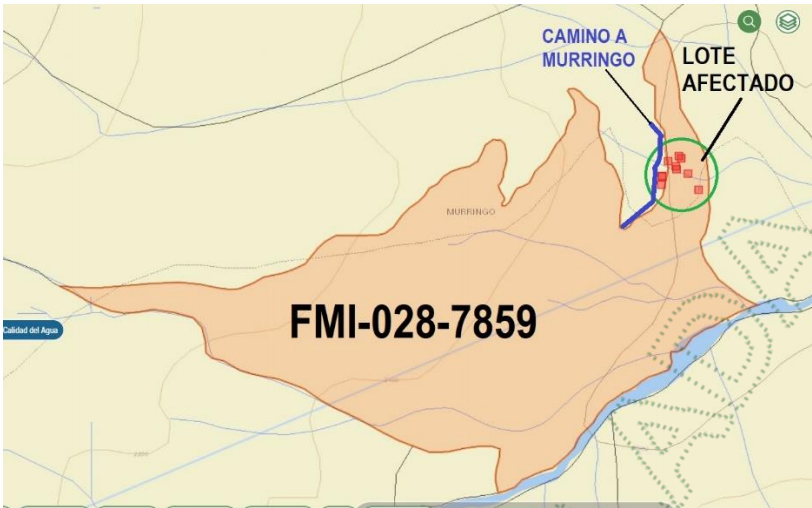


Ubicacion del predio: Fuente Geoportal Cornare

Se presentó una tala de bosque natural en área aproximada de 1 hectárea.



Se talaron 50 árboles de las especies Yarumo, Siete Cueros, Balso, Chagualo y algunas Palmas; que se encontraban de una altura aproximada de entre 15 y 20 metros del suelo, con diámetros entre 19cm y 62cm.



Afectación dentro del lote. Fuente: Geoportal Cornare

No se identificó afectación en la ronda hídrica de alguna fuente cercana. En el momento de la visita no se encontraron personas en el predio no viviendas cercadas para ampliar la información disponible. El lote afectado es colindante con el camino que conduce a la vereda Murringo, el cual es un lugar frecuente de turistas; por tanto, la tala representa también un deterioro del paisaje natural, ya que se observa a borde del camino el lote deforestado, como se muestra a continuación:



Camino que conduce a la vereda Murringo





Determinantes Ambientales del predio: Fuente: Geoportal Cornare: Con respecto al **POMCA del río Arma**, a través de la Resolución N° 112-1187-2018 (13 de marzo de 2018), "Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y manejo de la cuenca Hidrográfica del Río Arma".

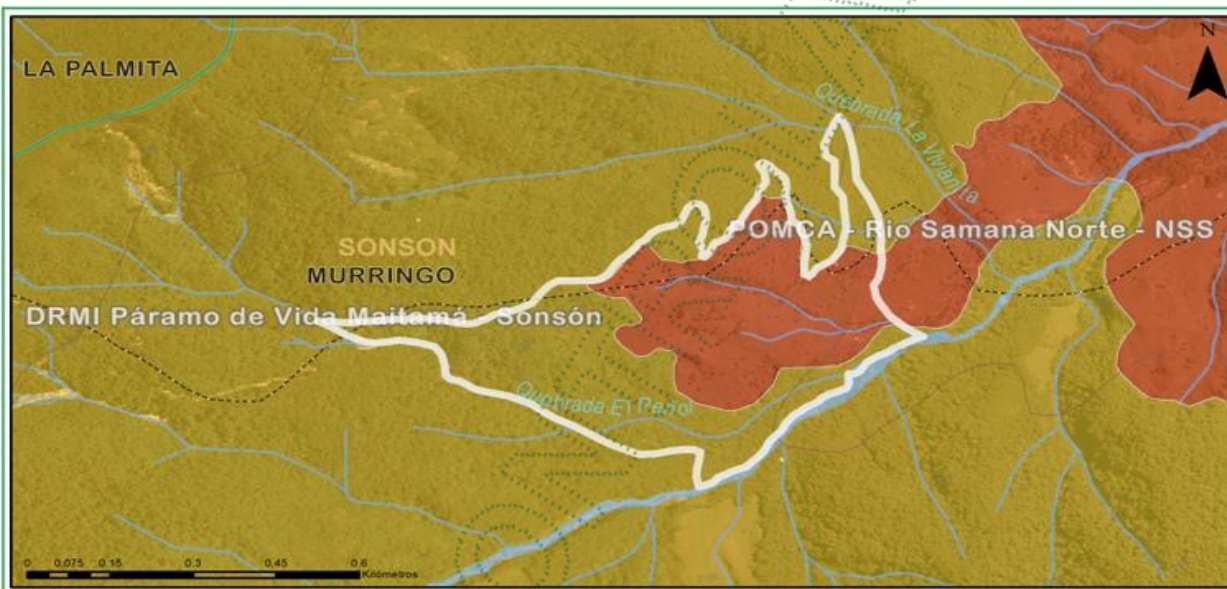
Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)

PREDIO MURRINGO FMI-028-7859

Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.

Regional	PARAMO
Municipio	SONSON
Vereda	MURRINGO
Subcuenca (NSS2)	Río Verde
Microcuenca (NSS3)	Río Verde Los Montes Parte Alta
Área analizada	28.47

LÍMITES POMCAS - ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Río Samaná Norte - NSS	12.5	43.9
■ DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	15.97	56.1

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Río Samaná Norte - NSS

El POMCA del Río Samaná Norte se aprobó a través de Resolución N° 112-7293-2017 (21 de diciembre de 2017) - <https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RESOLUCION-SAMANA-NORTE.pdf>

La resolución 112-0395-2019 (13 de febrero de 2019) por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, define los usos permitidos para cada subzona de interés - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/RES_112-0395-2019_Regimen_Usos_SamanaNorte.pdf

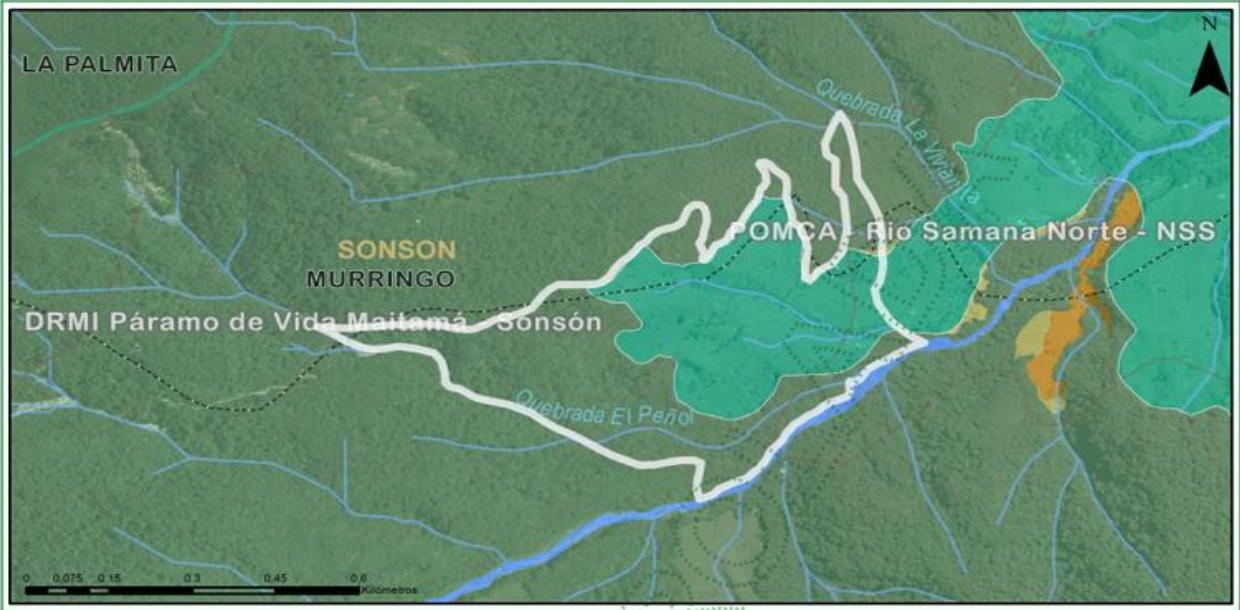
112-5219-2019 (27 de diciembre de 2019) - https://www.cornare.gov.co/POMCAS/resoluciones/TR_desafectacion_r112-5219-2019.pdf

DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021 - https://www.cornare.gov.co/SIAR/Plan-de-manejo/Ecosistema_Estrategico_Paramo_de_Sonsón/Resolucion_493-2016-MADS.pdf

Este predio se encuentra regulado por el DRMI – Páramo de Vida Maitamá - Sonsón, mediante la Resolución 0493 del 22/03/2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Acuerdo 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021 de Cornare.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	12.5	43.9
■ Ríos (50m) - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.06	0.21
■ Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	15.88	55.77
■ Zona de Restauración - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón	0.03	0.11

DESCRIPCION DE LA DETERMINANTE CONSULTADA Y ENLACES A DOCUMENTOS ASOCIADOS

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Ríos con mas de 50 metros de ancho

Ríos con mas de 50 metros de ancho - .

Zona de Preservación - DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón

Como uso principal, se permiten actividades de preservación de la estructura y funcionalidad de los ecosistemas; dentro de los usos compatibles, se permite la protección de las fuentes hídricas, investigación, educación, interpretación ambiental, aprovechamiento de los productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, actividades de meliponicultura y apicultura, pago por servicios ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, monitoreo de la biodiversidad, liberación de especies de fauna, control y vigilancia al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, mejoramiento de infraestructura para investigación, vivienda campesina y acueductos veredales. Densidad de vivienda: Se permite el mejoramiento de las construcciones existentes, sin embargo; no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones. - .



Consulta Ventanilla Única de Registro VUR:
El predio identificado con **FMI 028-7859** presenta los siguientes resultados **(Más información ver anexos):**

Propietarios https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DdatosBasicosTierras			
9/27/24, 3:58 PM -VUR			
NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
70059599	CÉDULA CIUDADANÍA	HERNANDO ENRIQUE CHAVES GONZALEZ	
ANOTACION: Nro 10 Fecha: 17-06-2015 Radicación: 2015-028-6-906 Doc: OFICIO 1315 DEL 2015-05-26 00:00:00 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: CARDONA ALVAREZ LUIS FELIPE CC 71750089 A: CHAVES GONZALEZ HERNANDO ENRIQUE CC 70059599 X			

Afectaciones encontradas:

- Tala de bosque natural en área aproximada de 1 hectárea.
- Se talaron 50 árboles de las especies Yarumo, Siete Cueros, Balso, Chagualo y algunas Palmas; que se encontraban de una altura aproximada de entre 15 y 20 metros del suelo, con diámetros entre 19cm y 62cm.
- No se identificó afectación en la ronda hídrica de alguna fuente cercana.
- Deterioro del paisaje del camino a la vereda Murringo que ha sido sitio de interés turístico.
- Tala de bosque en Zona de Preservación DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón.

4. Conclusiones:

- La afectación es importante ya que se presentó dentro de un predio que se encuentra regulado por el DRMI – Páramo de Vida Maitamá - Sonsón, mediante la Resolución 0493 del 22/03/2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y los Acuerdos 388 de 2019 y Acuerdo 412 de 2021 de Cornare; este predio se encuentra destinado principalmente a zona de conservación, preservación y restauración, por tanto, la tala de bosque no se encuentra dentro de sus actividades permitidas.
- El predio se encuentra 100% en Zonas de Conservación, Preservación y Restauración del DRMI Páramo de vida Maitamá - Sonsón, donde el desarrollo del aprovechamiento forestal no está contemplado como uso permitido; por tanto, se está infringiendo lo contemplado en el Plan de Manejo del DRMI.
- La afectación no solo es ambiental sino también paisajística, toda vez que es un sitio de paso obligado dentro del recorrido que los turistas realizan frecuentemente hacia la vereda Murringo; el cual hoy se observa deteriorado por la tala de bosque.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2. del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud *“si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que, el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.3.1, establece que:

CLASES APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ídem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que el Acuerdo 412 de abril 30 de 2021 “Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Vida Maitamá – Sonsón”, establece:

“ARTÍCULO SEXTO: ZONIFICACIÓN. Para la DRMI Páramo de Vida Maitamá Sonsón se adoptaron las siguientes categorías de zonificación:

Zona de Preservación: Para el Distrito Regional de Manejo Integrado “Páramo de Vida Maitamá - Sonsón, 31.753,7 hectáreas correspondientes a un 78,2% de esta se encuentran en Preservación. Este es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Estas zonas se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Ésta acorde al Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015.

Zona de restauración: Para el Distrito Regional de Manejo Integrado “Páramo de Vida Maitamá - Sonsón”, 3.264,8 hectáreas correspondientes a un 8% de esta se encuentran en Restauración, zona dirigida al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala, al señor **HERNANDO ENRIQUE CHÁVEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.059.599, por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-03877-2024 del 30 de septiembre de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Murringo del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 028-7859, en un sitio con coordenadas X: -75°13'12.906" Y:5°45'3,054" Z: 2045; por realizar el aprovechamiento forestal sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **HERNANDO ENRIQUE CHÁVEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.059.599, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **HERNANDO ENRIQUE CHÁVEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.059.599, para que de manera inmediata una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Abstenerse de realizar cualquier actividad diferente a la conservación, preservación y restauración del bosque en el predio; toda vez que el desarrollo de la actividad agrícola no está contemplado como uso permitido; por lo que se estaría infringiendo lo contemplado en el Plan de Manejo del DRMI.
2. Deberá reforestar y conservar el lote afectado con la siembra de árboles nativos, de especies que ayuden a conservar y aumentar la disponibilidad de agua en la zona, sembrando con alta densidad, de forma tal que se recupere el lote en el menor tiempo posible y vuelva a hacer parte de los ecosistemas conservados en el DRMI Páramo de Vida Maitamá - Sonsón.
3. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR al señor **HERNANDO ENRIQUE CHÁVEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.059.599, que deberá tener presente que el 100% del predio hace parte del DRMI Páramo de Vida Maitamá – Sonsón y está regulado por los Acuerdos 388 de 2019 y 412 de 2021 de Cornare y por la Resolución 493 del 22 de marzo de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **HERNANDO ENRIQUE CHÁVEZ GONZÁLEZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

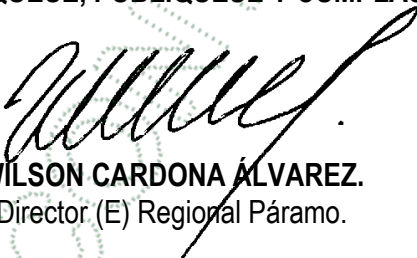
ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HERNANDO ENRIQUE CHÁVEZ GONZÁLEZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



WILSON CARDONA ÁLVAREZ.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.44327.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.